



## ANTECEDENTES

- I. El 14 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100090819, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/10/1673/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"1.-Número de emergencias por robo de gas LP y gasolina por Estado durante el periodo 2000-2019, información por trimestre.  
2.-Número de daños ambientales por Estado durante el periodo mencionado anteriormente  
3.-Número de recursos económicos destinados a reparación de daños por concepto de derrame/fuga de gas LP y gasolinas, por Estado, durante el periodo 2000-2019, información por año." (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/439/2019**, de fecha 21 de octubre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*En atención a la solicitud antes señalada, con fundamento en los artículos 4, fracción V, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; se informa que esta Unidad es competente en la supervisión, inspección y vigilancia industrial el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100090819**

En relación a "I.-Número de emergencias por robo de gas LP y gasolina por Estado durante el periodo 2000-2019, información por trimestre. (sic), es preciso mencionar que esta Unidad solo tiene competencia exclusivamente en lo mencionado en el artículo 13 del citado Reglamento, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 13.** La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

- I.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente las actividades del Sector en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;
- II.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector descritas en el primer párrafo de este artículo;
- III.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, el cumplimiento de los Regulados a los Sistemas de Administración autorizados por la Agencia, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;
- IV.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, para:
  - a.** El reconocimiento y exploración de hidrocarburos;
  - b.** La exploración, perforación y extracción de hidrocarburos;



## RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100090819

- c. El tratamiento, refinación, transporte y almacenamiento de petróleo;*
  - d. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural;*
  - e. El transporte, almacenamiento, distribución de gas licuado de petróleo;*
  - f. El transporte, almacenamiento, distribución de gas natural;*
  - g. El transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos, y*
  - h. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;*
- V. Coordinar las visitas de evaluación, verificación y supervisión a los Regulados respecto de las prácticas adoptadas en las actividades del Sector descritas en este artículo en los términos previstos en el artículo 5, fracción VI de la Ley, para lo cual podrá ordenar visitas, recorridos, seguimientos geofísicos en la operación y cualquier otro acto administrativo que resulte necesario;*
- VI. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;*
- VII. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*
- VIII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*
- IX. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;*
- X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- XI. Coordinar las investigaciones y determinar, en su caso, las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector descritas en este artículo, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100090819**

medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

**XII.** Designar o, en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

**XIII.** Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

**XIV.** Instaurar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

**XV.** Vigilar el cumplimiento de los Regulados a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

**XVI.** Supervisar, en relación con las materias de su competencia, las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos;

**XVII.** Supervisar la extracción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas o

diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables;

**XVIII.** Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XIX.** Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

**XX.** Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

**XXI.** Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

**XXII.** Coordinar la participación con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

**XXIII.** Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las



## RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100090819

personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;

**XXIV.** Coordinar las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

**XXV.** Validar y proponer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

**XXVI.** Expedir reconocimientos o certificaciones, a quienes cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales aplicables a las actividades del Sector descritas en este artículo; así como certificaciones cuando se vaya más allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada, renovarlas y, de ser procedente, dejar sin efectos los certificados, requerir su devolución y negar su expedición o prórroga, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXVII.** Coordinar la ejecución de operativos de inspección y vigilancia para lo cual podrá ordenar, en su caso, visitas; certificaciones; auditorías; revisión de escritorio o gabinete y, en general, cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable, y

**XXVIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico.

De lo anterior se desprende que **esta Unidad no es competente para conocer delitos**, tal como lo requiere el peticionario.

En base a lo expuesto, **esta Unidad solicita la confirmación de Incompetencia no notoria** en cuanto se refiere a "1.-Número de emergencias por robo de gas LP y gasolina por Estado durante el periodo 2000-2019, información por trimestre. [...]. (sic).

Adicionalmente, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace del conocimiento que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, **realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos**, no localizando información alguna relacionada a "[...] 3.-Número de recursos económicos destinados a reparación de daños por concepto de derrame/fuga de gas LP y gasolinas, por Estado, durante el periodo 2000-2019, información por año." (sic).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100090819**

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** Se advierte fehacientemente que el peticionario no establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse, no obstante, en consideración de los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), los cuales plantean que, cuando no se precise la temporalidad, los sujetos obligados deberán realizar la búsqueda correspondiente del año inmediato anterior a partir de la presentación de la solicitud, y toda vez que, la solicitud fue enviada por la Unidad de Transparencia de la ASEA y recibida en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial el día **14 de octubre de 2019**, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **14 de octubre de 2018 al 14 de octubre de 2019**.

**CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de todas las Direcciones Generales en ella contenidas conforme al Reglamento Interior, sin que se encontrara información relacionada a “[...] 3.-Número de recursos económicos destinados a reparación de daños por concepto de derrame/fuga de gas LP y gasolinas, por Estado, durante el periodo 2000-2019, información por año.” (sic).

**MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** Se indica que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en cada una de las Direcciones que comprende el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no localizó información alguna relacionada a “[...] 3.-Número de recursos económicos destinados a reparación de daños por concepto de derrame/fuga de gas LP y gasolinas, por Estado, durante el periodo 2000-2019, información por año.” (sic).

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con los artículos 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada**, toda vez que, **dentro de los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esta Unidad, no obra dicha información.**” (sic)

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia e incompetencia de información



## RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100090819

que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

### Análisis Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“ ...”

*Handwritten signature and initials in blue ink.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100090819**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/439/2019**, la **USIVI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a *“3.-Número de recursos económicos destinados a reparación de daños por concepto de derrame/fuga de gas LP y gasolinas, por Estado, durante el periodo 2000-2019, información por año.”*, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **USIVI**, no localizó información correspondiente al número de recursos económicos destinados a reparación de daños por concepto de derrame y fuga de gas LP y gasolinas; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/439/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **USIVI**, no cuenta con la información correspondiente al número de recursos económicos destinados a reparación de daños por concepto de derrame y fuga de gas LP y gasolinas; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 14 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **USIVI**, así como en todas sus Direcciones Generales adscritas a la misma.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 14 de octubre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no cuenta con la información correspondiente al número de recursos económicos destinados a reparación de daños por concepto de derrame y fuga de gas LP y gasolinas; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

#### **Análisis de incompetencia.**

- VIII. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar



la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

- IX. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 13-17, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

***"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

- X. Que los artículos 13, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señala que la **USIVI**, tendrán las siguientes atribuciones:

“ ...

**ARTÍCULO 13.** *La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.*

*Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:*

- I. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente las actividades del Sector en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*
- II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector descritas en el primer párrafo de este artículo;*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100090819**

**III.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, el cumplimiento de los Regulados a los Sistemas de Administración autorizados por la Agencia, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

**IV.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, para:

- a.** El reconocimiento y exploración de hidrocarburos;
- b.** La exploración, perforación y extracción de hidrocarburos;
- c.** El tratamiento, refinación, transporte y almacenamiento de petróleo;
- d.** El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural;
- e.** El transporte, almacenamiento, distribución de gas licuado de petróleo;
- f.** El transporte, almacenamiento, distribución de gas natural;
- g.** El transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos, y
- h.** El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

**V.** Coordinar las visitas de evaluación, verificación y supervisión a los Regulados respecto de las prácticas adoptadas en las actividades del Sector descritas en este artículo en los términos previstos en el artículo 5, fracción VI de la Ley, para lo cual podrá ordenar visitas, recorridos, seguimientos geofísicos en la operación y cualquier otro acto administrativo que resulte necesario;

**VI.** Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

**VII.** Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

**VIII.** Solicitar a otras autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

**IX.** Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro

**RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100090819**

grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

**X.** Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XI.** Coordinar las investigaciones y determinar, en su caso, las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector descritas en este artículo, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

**XII.** Designar o, en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

**XIII.** Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

**XIV.** Instaurar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

**XV.** Vigilar el cumplimiento de los Regulados a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

**XVI.** Supervisar, en relación con las materias de su competencia, las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos;

**XVII.** Supervisar la extracción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables;

**XVIII.** Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XIX.** Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

**XX.** Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para



## RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100090819

*evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;*

**XXI.** Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

**XXII.** Coordinar la participación con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

**XXIII.** Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;

**XXIV.** Coordinar las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

**XXV.** Validar y proponer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

**XXVI.** Expedir reconocimientos o certificaciones, a quienes cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales aplicables a las actividades del Sector descritas en este artículo; así como certificaciones cuando se vaya más allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada, renovarlas y, de ser procedente, dejar sin efectos los certificados, requerir su devolución y negar su expedición o prórroga, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXVII.** Coordinar la ejecución de operativos de inspección y vigilancia para lo cual podrá ordenar, en su caso, visitas; certificaciones; auditorías; revisión de escritorio o gabinete y, en general, cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable, y

**XXVIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico." (sic)

No obstante lo anterior, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/439/2019**, la **USIVI** informó al Presidente de este Comité de Transparencia, su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada, específicamente en lo que corresponde al numeral **1** de la petición del particular; de esta manera y de conformidad con el artículo antes expuesto en la presente resolución, se advierte que la **USIVI no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información correspondiente al **robo de gas LP y gasolina** materia de la solicitud que nos ocupa.

Así pues, con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100090819**

información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Por otra parte, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **incompetencia** de información del área administrativa, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por ello, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, específicamente a lo requerido por el particular en el numeral **3** de su petición de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la declaración de incompetencia que realizó la **USIVI**, respecto al numeral **1** de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 05 de noviembre de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 715/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100090819**



**Mtra. Luz María García Rangel.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**



**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.**

**Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/CPMG



